

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

[pcuof01pam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcuof01pam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO: TRANSITORIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO**  
**RADICADO: 2020-077-00**  
**DEMANDANTE: ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ**

### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito informar que, interpongo Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda de PROCESO TRANSITORIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ C.C. 27.790.090, por cuanto según criterio del Despacho, la norma no prevé la designación judicial de apoyos transitorio elevadas por el titular del acto y que debe tramitarse por proceso de jurisdicción voluntaria, porque el titular del acto que promueve el proceso no se encuentra bajo las circunstancias descritas en el artículo 54 y el procedimiento aplicable corresponde al señalado en el artículo 36 de la precitada ley, el cual no se encuentra vigente de conformidad con el artículo 52 ídem. Así mismo, indica el despacho que no observa que se deba aplicar medidas cautelares tendientes a proteger o salvaguardar derecho de la titular del acto, por cuanto la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ, no posee bienes, cuenta con una red familiar de apoyo y los actos para los cuales se pide la designación son generales, sin circunstancia fáctica concreta que permita hacer valoración de necesidad. Sustento dicho recurso en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero e importante resaltar, que de conformidad con la Ley 1996 de 2019 expedida el 26 de agosto de 2019 en su artículo 6 establece:

**ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

**En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.** (...) *Negrilla y subraya fuera de texto.*

Con lo anterior su señoría, debemos partir que se está presentando un caso de una persona que, aunque tenga un dictamen médico en el cual se le diagnostique alteración cognitiva, la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ es independiente para ciertas actividades de la vida diaria, pero no lo es en un 100% pues en algunos casos como en los negocios jurídicos necesitará un apoyo.

Es incorrecto afirmar que la norma no prevé la designación judicial de apoyos transitorios elevada por el titular del acto y que debe tramitarse por proceso de jurisdicción voluntaria pues la misma norma establece los mecanismos de apoyo (tal como el mismo auto lo describe), veamos:

La ley establece dos mecanismos de apoyo: los acuerdos de apoyo y la adjudicación judicial de apoyo, en este último se prevé dos procedimientos: (i) Adjudicación indicada a solicitud del titular del acto (proceso de jurisdicción voluntaria art 36 capítulo V de la ley 1996-2019); (ii) Adjudicación iniciada a solicitud de un tercero con interés para actuar (proceso verbal sumario art 38 capítulo V de la ley 1996-2019).

Cel. 3112013624

e-mail: [blancox@hotmail.com](mailto:blancox@hotmail.com) - [alexi.blanco@macclusterabogados.com](mailto:alexi.blanco@macclusterabogados.com)

**ARTÍCULO 36. ADJUDICACIÓN DE APOYOS SUJETO A TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.** Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:  
**"Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:**  
6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos **en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico**". *Negrilla y subraya fuera de texto.*

Es importante señalar su señoría que, la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ tiene derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. Artículo 8 de la Ley 1996 de 2019.

*Artículo 8. AJUSTES RAZONABLES DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. (...) La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.*

El Artículo 9 establece:

**ARTÍCULO 9. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*  
*Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de **dos mecanismos**:*  
1. *A través de la celebración de un **acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo**:*  
2. ***A través de un proceso de jurisdicción voluntaria** o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.*

*Negrilla y subraya fuera de texto.*

Ahora bien, resulta desproporcionado la no aplicación de medidas cautelares tendientes a proteger o salvaguardar derecho de la titular del acto por no poseer bienes, toda vez que, es una persona que siempre ha sido dependiente de su señora madre, la cual hoy en día cuenta con más de 80 años de edad, la cual en el caso de que ésta fallezca, la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ ejercerá su derecho de pensión de sobreviviente y heredará bienes que están en cabeza de su señora madre. El presente proceso se tramita con el fin de evitar futuras estafas y deterioro de su patrimonio.

Así pues, estamos frente a un caso en el que una persona que, aunque tenga discapacidad cognitiva no está incapacitada en un ciento por ciento, pues es ella quien solicita el apoyo para realizar sus negocios jurídicos, eligiendo a su propio hermano MANUEL GUILLERMO BAUTISTA RAMIREZ, persona de confianza para que sea él quien la oriente, mas no quien decida.

De esta manera se establece que en el caso que nos ocupa, el trámite para la adjudicación transitoria de apoyos es por vía de jurisdicción voluntaria (artículo 32 de la Ley 1996 de 2019), por cuanto es promovido por la persona titular del acto jurídico (ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMIREZ (persona en condición de discapacidad)), de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de dicha ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

En las video conferencias realizadas por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, sobre la Ley 1996 de 2019 dictadas por el honorable Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, doctor LUIS AROLDO QUIRÓZ MONSALVO ha indicado que la interpretación que le esta dando a la norma la señora Juez LILIANA RODRIGUEZ RAMÍREZ, está totalmente errada y se le debe dar el trámite propuesto en mi demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito se revoque en su integridad, el auto de fecha 28 de agosto del año en curso y en su lugar admita la demanda promovida por la señora ANA VIRGINIA BAUTISTA RAMÍREZ.



A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**  
T.P No. 269.981 del C.S. de la Jud.  
Cel: 3112013624  
[blancox@hotmail.com](mailto:blancox@hotmail.com)  
[alexi.blanco@macclusterabogados.com](mailto:alexi.blanco@macclusterabogados.com)